

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Piza Carreras, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonia Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10957 ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cristalería Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polivinil Butiral (PVB) y la exportación de lunas de seguridad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polivinil Butiral (PVB) y la exportación de lunas de seguridad.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cristalería Española, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, número 77, Madrid, y NIF A-33-019241.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Polivinil Butiral (PVB) en bandas de un espesor de lámina de 0,51 a 0,76 milímetros y ancho de 56 a 82 centímetros y un peso de 831 gramos/metro cuadrado aproximado, incoloro o sin color o con bandas, que pueden ser azules, bronce o verde, de las siguientes marcas comerciales: «Saflex», «Butacite» y «SGF», P. E. 39.02.87.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Lunas de seguridad formadas por dos láminas de vidrio recortado y curvo, entre las cuales va colocada una lámina de polivinil butiral (parabrisas, laminar para vehículos automóviles), P. E. 70.08.70.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 metros cuadrados de parabrisas laminares que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.200 metros cuadrados de polivinil butiral, equivalentes a 997,2 kilogramos netos, descontando el peso de cualquier otra mercancía incorporada.

b) Se consideran pérdidas:

El 5 por 100, en concepto de mermas.

El 12,28 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.02.87.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de enero de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10958 ORDEN de 10 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «L. Guarro Casas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, látex de caucho sintético, PVC y otros y la exportación de papel, cartón y PVC sobre soportes de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «L. Guarro Casas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, látex de caucho

sintético, PVC y otros y la exportación de papel, cartón y PVC sobre soporte de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «L. Guarro Casas, Sociedad Anónima», con domicilio en Via Layetana, número 37, Barcelona-3, y NIF A-08-003931.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera química, al sulfato, blanqueada, de fibra corta, con un contenido de alfa celulosa inferior al 90 por 100. P. E. 47.01.79.
2. Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra larga, con un contenido de alfa celulosa al 90 por 100. P. E. 47.01.71.
3. Látex de caucho sintético de polibutadieno-estireno-acrilonitrilo, con un 41 por 100 de sólidos, y de éste, 41 por 100 de sólidos, un 66 por 100 de polibutadieno estireno acrilonitrilo y un 30 por 100 de estireno. P. E. 40.02.49.
4. Nitrocelulosa humectada de alta viscosidad A-75, con un 35 por 100 de alcohol isopropílico y un 65 por 100 de nitrocelulosa. P. E. 39.03.23.
5. Nitrocelulosa humectada de baja viscosidad A-20, con un 35 por 100 de alcohol atílico y un 65 por 100 de nitrocelulosa. P. E. 39.03.23.
6. Cloruro de polivinilo (PVC) en polvo, emulsión, al 100 por 100, color natural. P. E. 39.02.43.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Papeles de impresión y escritura en rollos o en hojas, exentos de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100. P. E. 48.01.80.
- II. Papeles gofrados, en hojas o bobinas, nombre comercial «Geltex Colores», P. E. 48.05.80.
- III. Papeles y cartones recubiertos o impregnados con resinas sintéticas, nombre comercial «Guaflex», P. E. 48.07.77.2.
- IV. Papeles gofrados en hojas o bobinas, nombre comercial «Geltex Litográfico» y «Geltex Rústica», P. E. 48.05.80.
- V. Cloruro de polivinilo sobre soporte de papel presentado en hojas o en bobinas, denominación comercial «Vanob», P. E. 39.02.43.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra corta (mat. 1), realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 8,26 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos del producto que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 59,16 kilogramos de la mercancía 2 y 40,89 kilogramos de la mercancía 1.

Se consideran pérdidas:

Para la mercancía 2, el 12,10 por 100, siendo el 7,26 por 100 en concepto exclusivo de mermas y el 4,84 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.01.71.

Para la mercancía 1, el 14,90 por 100, siendo el 8,94 por 100 en concepto exclusivo de mermas y el 5,96 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.01.79.

c) Por cada 100 kilogramos del producto III que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 30,35 kilogramos de la mercancía 3, 7,15 kilogramos de la mercancía 4, 4,67 kilogramos de la mercancía 5.

Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 3, 4 y 5, el 17,40 por 100, el 9,10 por 100 y el 9,10 por 100, respectivamente, en concepto exclusivo de mermas.

d) Por cada 100 kilogramos del producto IV que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 79,70 kilogramos de la mercancía 2 y 26,80 kilogramos de la mercancía 1.